

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01165 00

Atendiendo la solicitud vista a folio 56 C-1, Secretaría, oficiase a la EPS SANITAS, para que informe las direcciones de trabajo y/o residencia, que reposen en sus bases de datos, del demandado ARIDES SANGUINO MADARIAGA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P. Por secretaría tramítese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 10 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

jm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00846 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra del auto de 22 de febrero de 2022 (fl. 302 C-1), por medio del cual se tuvo en cuenta la notificación de los herederos indeterminados del señor Aldemar Rivera Quimbaya, a través de curador ad litem, además, se instó a la parte actora para que notificara a la demandada Luz Elvira López Salguero.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que la señora Luz Elvira López, fue notificada por estado del proveído de 24 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, toda vez que aquella se notificó personalmente el 8 de julio de 2019, a través de su apoderado judicial Alexander Javier Torres Narváez, quien actuó en este asunto interponiendo reposición al auto admisorio y a quien, posteriormente, la misma demandada revocó el mandato, por lo tanto, resulta contradictorio ordenar su notificación, cuando ya se encuentra notificada y solicita se revoque el auto objeto de este asunto.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues revisadas las actuaciones, en efecto, le asiste razón al actor en su escrito, ya que la demandada Luz Elvira López, se tuvo por notificada del auto admisorio de 24 de enero de 2020 (fl. 225 C-1), por medio del estado 009 de 27 de enero de 2020, conforme lo allí dispuesto, en virtud que había sido notificada personalmente desde el pasado 8 de julio de 2019 (fl. 27

C-1), a través de su apoderado judicial Alexander Javier Torres Narváez, a quien habría revocado el mandato, mediante escrito de 15 de agosto de 2019 (fl. 101 y 102 C-1), sin nombrar ningún otro apoderado, asumiendo su propia representación desde entonces, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En conclusión, sin mayor hesitación, se revocará el segundo inciso del auto recurrido de 22 de febrero de 2022, respecto a la notificación de la demandada Luz Elvira López Salguero, para que en su lugar, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio en debida forma, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, mas allá de la excepción genérica, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

Así pues, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el inciso segundo del proveído de 22 de febrero de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, mas allá de la excepción genérica, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO.- En lo demás, **MANTENER** incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 DE HOY : 10 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario. |
| CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01479 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la empresa **CLARO COLOMBIA**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$13'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 de 10 de mayo de 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01526 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada JUAN CAMILO NARANJO PULIDO, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada JUAN CAMILO NARANJO PULIDO.

Notifíquese y cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 10 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01874 00

Dando alcance al escrito visto a folio 13 C-2, y teniendo en cuenta que el memorialista allegó constancia de pérdida del oficio de embargo, por secretaría elabórese nuevamente el oficio No. 6155 de 12 de noviembre de 2019 ordenado en auto de 1° de noviembre de 2019 (fl. 6 C-2), Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

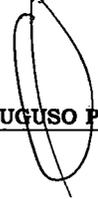

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 10 de mayo de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01966 00

En atención a la documental visible a folios 103 a 105 vto, y de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., téngase como sucesores procesales a los herederos de la parte demandante CARLOS ALBERTO VANEGAS ZAPATA (Q.E.P.D), a la señora STELLA BARRETO GONGORA en calidad de cónyuge, y a su hijo EMANUEL VANEGAS BARRETO.

Por lo anterior, y como quiera que a folios 116 y 117 se encuentran los poderes otorgados por los sucesores procesales a la abogada MARIA CONSUELO ROMERO MILLAN, entonces, se le reconoce personería jurídica como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio y el auto que corrige el auto admisorio a la pasiva.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la curadora *ad litem* designada LAURA SOFIA FARIETA ROZO, no compareció al Despacho ni presentó excusa, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 14 de julio de 2021 (fl. 102 C-1), atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta de la profesional, remítase copia de los folios 102,108, 109, 115 y 119 vto C-1.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Carrera 37 N° 1C-56 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3002151690
- Correo Electrónico: gustavotorrespulido@gmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 070 de 10 de mayo de 2012
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00863 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 14 de febrero de 2022, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, a través de su apoderado judicial.

Reconozcase personería jurídica al abogado LUIS HERNÁN ORTEGA ROA, como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el demandado, allegadas mediante correo electrónico de 28 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 DE HOY, 10 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

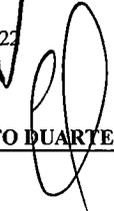
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00125 00

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se advierte que no se aportaron los linderos ni específicos ni generales del inmueble objeto de restitución, por lo tanto, y previo a decidir de fondo este asunto, se requiere al demandante para que informe los linderos específicos y generales del inmueble ubicado en la calle 128A No.121D-03, LC 03 piso 1 de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

| |
|---|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 070 de 10 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p> CESAR AUGUSTO DUARTE PELAEZ</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00240 00

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se advierte que no se aportaron los linderos ni específicos ni generales del inmueble objeto de restitución, por lo tanto, y previo a decidir de fondo este asunto, se requiere al demandante para que informe los linderos específicos y generales del inmueble ubicado en la AK 97 No. 22L-05 de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

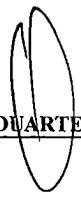
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 10 de mayo de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO DUARTE PELAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

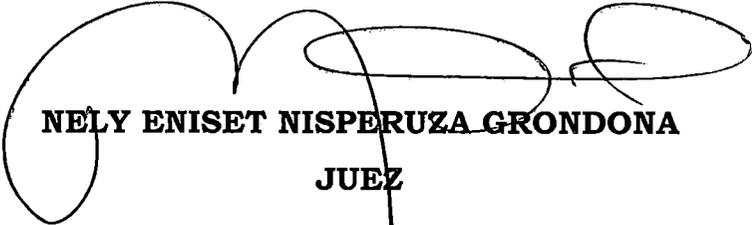


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00410 00

Revisadas las actuaciones se advierte que no se notificado personalmente a la demandada, conforme se ordenó en auto de 16 de noviembre de 2021, por lo tanto, por secretaría proceda a notificar personalmente a la pasiva en los términos del mencionado auto.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 10 de mayo de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO RELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00582 00

Reconózcase personería jurídica a la abogada JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO como apoderada de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Ahora, en atención al acuerdo de pago allegado por la abogada, agréguese a autos y requiérase a la actora para que se manifieste al respecto.

En cuanto a la solicitud de suspensión, niéguese la misma como quiera que en el referido acuerdo en ninguna cláusula se estableció la suspensión del presente asunto.

Por lo tanto, téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente conforme da cuenta el acta visible al interior del expediente de fecha 5 de abril de 2022, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 de 10 de mayo de 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00645 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede únicamente contra los autos que dicte el Juez, en este punto, valga resaltar que la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el mismo juez que la pronunció (artículo 285 ibídem), por lo tanto, por improcedente, rechácese de plano la reposición interpuesta contra la sentencia anticipada proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2022.

Con todo, se le pone de presente a la parte pasiva que en la sentencia proferida se dieron las razones de hecho y de derecho por las cuales se resolvió en la forma en que se hizo y por lo tanto, estese a lo allí resuelto.

De igual forma, niéguese por improcedente el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, por ende, el proceso se tramita en única instancia, de ahí que no proceda el recurso de alzada contra la sentencia anticipada de 15 de marzo de 2022 (artículo 321 del C.G.P.).

Por otro lado, reconózcase personería jurídica a la abogada ANA MARÍA BOHÓRQUEZ GARCÍA, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 DE HOY. 10 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00714 00

Agréguese a autos la comunicación allegada por la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal de Medellín.

A fin de continuar el trámite requiérase a la actora para que allegue certificado de tradición del vehículo donde conste la inscripción de la medida de embargo a órdenes de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 10 de mayo de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00825 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA DE MÉRITO** que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

La señora ANA MARIA PULIDO MARTINEZ actuando por medio de apoderada, demandó a ADRIANA CAROLINA PARRA MORENO y ANA FRANCISCA GOMEZ MORENO, para obtener, la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 103 D No.152-35 local número 11 del Conjunto Comercial Turingia Imperial P.H., de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se conmine a la parte demandada a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el 1° de junio del año 2017, celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada respecto del inmueble arriba citado, por el término de doce (12) meses, fijando como renta la suma de \$1'000.000,00 pesos, pago que debía efectuarse los primeros cinco (5) días de cada mes por anticipado.

Sin embargo, las arrendatarias no han cumplido con el pago del cánón de arrendamiento junto con los incrementos de ley desde el mes de abril de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, por ello solicita la terminación del contrato y la entrega del inmueble.

La demanda fue admitida por auto de 10 de agosto de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Así pues, las demandadas se tuvieron por notificadas por conducta concluyente mediante auto de 31 de marzo de 2022, quienes dentro del término concedido para contestar la demanda se mantuvieron silentes.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *“[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, la demandante en calidad de arrendadora y la parte demandada como arrendatarias.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *“[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones*

contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por la parte demandada, una vez notificada, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditó el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y el demandado, el cual recayó sobre el inmueble ubicado en la carrera 103 D No.152-35 local número 11 del Conjunto Comercial Turingia Imperial P.H de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en la cláusula 2ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ANA MARIA PULIDO MARTINEZ** en calidad de arrendadora y **ADRIANA CAROLINA PARRA MORENO y ANA FRANCISCA GOMEZ MORENO**, en calidad de arrendatarias, respecto del inmueble ubicado en la

carrera 103 D No.152-35 local número 11 del Conjunto Comercial Turingia Imperial P.H de esta ciudad, base de la acción y alinderado en la Escritura Pública No. 4820 de 27 de noviembre de 2008 de la Notaria 72 del Circulo de Bogotá, aportada con la demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandada **ADRIANA CAROLINA PARRA MORENO y ANA FRANCISCA GOMEZ MORENO**, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya a la demandante **ANA MARIA PULIDO MARTINEZ**, el inmueble al que se ha hecho mención.

TERCERO.- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1'140.000=. Liquídense.

Notifiquese y cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 de 10 de mayo de 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00829 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y en contra de **LIGIA VALENCIA ARISRIZABAL** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior:

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 10 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00958 00

Agréguese a autos el citatorio remitido al demandado, el cual se encuentra debidamente certificado por la empresa de mensajería, en la que se advierte que la parte demanda si vive o labora en la dirección a la cual se envió, de otra parte, desestímense el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., remitido el 24 de marzo de 2022, en razón a que en allí indicó que la demandada cuenta con 20 días para acercarse al despacho a notificarse personalmente, estando esto totalmente errado, pues la norma establece que después de recibido el citatorio se remitirá el aviso y allí se le indicara que cuanta con el término de 10 días para contestar la demanda y no para acercarse al despacho y menos durante 20 días, finalmente omitió indicarle que “(...)la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino(...)”, tal y como lo establece la norma, y no al día siguiente del aviso como lo adujo.

Aunado a lo anterior, brilla por su ausencia certificación emitida por la empresa de mensajería que dé cuenta que la pasiva vive o labora en la dirección en la que se procedió a notificar.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 292 *ibídem* a la parte pasiva y allegue la respectiva certificación de entrega en la que se establece de manera clara si la persona vive o labora en esa dirección.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDOÑA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 10 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01043 00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, respecto de la admisión del proceso de negociación de deudas de la parte demandada ELIAS ROJAS MEDINA, póngasele en conocimiento de la actora para que se manifieste al respecto.

Atendiendo lo anterior, entonces, **DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN** del presente asunto, hasta tanto se resuelva lo pertinente en el proceso de negociación de deudas de la parte demandada.

En consecuencia, se suspenden las medidas cautelares ordenadas en auto de 29 de septiembre de 2021, hasta tanto se resuelva el proceso de negociación de deudas de la parte demandada ELIAS ROJAS MEDINA. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 10 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01074 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **CARMEN MARCELA GARCIA MEJIA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 10 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01151 00

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 8 de marzo de 2022, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, a través de su apoderado judicial.

Reconozcase personería jurídica al abogado RONALD ANDRES ROMERO MONTENEGRO, como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la demandada, allegadas mediante correos electrónicos de 22 de marzo de 2022.

Por otro lado, en atención a la solicitud que antecede, téngase por revocado el mandato conferido al abogado JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO, como apoderado de la parte actora, toda vez que no se allegó la renuncia ni la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido; en su lugar, se reconoce personería al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderada judicial principal de la parte demandante y a los señores RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS y JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderados sustitutos de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, no obstante, tengan en cuenta que no pueden actuar de forma simultánea.

Respecto al memorial mediante el cual allega notificación de la demandada, no se tendrá en cuenta toda vez que no se aporta la comunicación enviada y tampoco se entiende si se surtió conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 DE HOY : 10 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01558 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente conforme da cuenta el acta visible al interior del expediente de fecha 29 de marzo de 2022, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Una vez se tenga noticia efectiva de la medida de embargo se emitirá el auto de que trata el inciso 2° del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

| |
|---|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 070 de 10 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Especial Entrega del Tradente al Adquiriente No.

11001 40 03 059 2022 00509 00

Demandante: Gustavo Ramírez Vanegas

Demandada: Nelsy Valero Valero

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 6 de abril de 2022, obsérvese que en dicho proveído se requirió al extremo actor por varias razones, entre ellas, allegar avalúo del vehículo objeto del proceso, certificado de tradición que diera cuenta del registro de la compraventa, copia del contrato de compraventa legible en su totalidad, adecuar el poder otorgado a la clase de proceso, aclarar presentación de la demanda y adecuar las pretensiones de la demanda en términos declarativas y condenatorias.

Si bien, la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió todos los requerimientos del Despacho, únicamente, aclaró el acápite de presentación de la demanda, pero por ningún lado allegó el avalúo solicitado, ni el certificado de tradición del vehículo, ni el poder ni las pretensiones de la demanda adecuadas y mucho menos el contrato de compraventa legible en su totalidad.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 DE HOY : 10 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-1127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00673 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JAVIER ARIAS PARDO y LAURA VIVIANA CUASPUD PORRAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'881.525 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$7'092.735 M/Cte.**, por concepto de veinticinco (25) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

| Número de Cuota | Fecha | Capital |
|-----------------|------------|--------------|
| 1 | 14/04/2020 | \$232.095,00 |
| 2 | 14/05/2020 | \$235.875,00 |
| 3 | 14/06/2020 | \$239.715,00 |
| 4 | 14/07/2020 | \$243.615,00 |
| 5 | 14/08/2020 | \$247.605,00 |
| 6 | 14/09/2020 | \$251.625,00 |
| 7 | 14/10/2020 | \$255.735,00 |
| 8 | 14/11/2020 | \$259.905,00 |
| 9 | 14/12/2020 | \$264.135,00 |
| 10 | 14/01/2021 | \$268.455,00 |

| | | |
|--------------|------------|-----------------------|
| 11 | 14/02/2021 | \$272.835,00 |
| 12 | 14/03/2021 | \$277.275,00 |
| 13 | 14/04/2021 | \$281.805,00 |
| 14 | 14/05/2021 | \$286.395,00 |
| 15 | 14/06/2021 | \$291.045,00 |
| 16 | 14/07/2021 | \$295.785,00 |
| 17 | 14/08/2021 | \$300.615,00 |
| 18 | 14/09/2021 | \$305.505,00 |
| 19 | 14/10/2021 | \$310.485,00 |
| 20 | 14/11/2021 | \$315.555,00 |
| 21 | 14/12/2021 | \$320.715,00 |
| 22 | 14/01/2022 | \$325.935,00 |
| 23 | 14/02/2022 | \$331.245,00 |
| 24 | 14/03/2022 | \$336.645,00 |
| 25 | 14/04/2022 | \$342.135,00 |
| TOTAL | | \$7'092.735,00 |

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$7'256.640 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las veinticinco (25) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

| Número de Cuota | Fecha | Intereses Remuneratorios |
|------------------------|--------------|---------------------------------|
| 1 | 14/04/2020 | \$341.880,00 |
| 2 | 14/05/2020 | \$338.100,00 |
| 3 | 14/06/2020 | \$334.260,00 |
| 4 | 14/07/2020 | \$330.360,00 |
| 5 | 14/08/2020 | \$326.370,00 |
| 6 | 14/09/2020 | \$322.350,00 |
| 7 | 14/10/2020 | \$318.240,00 |
| 8 | 14/11/2020 | \$314.070,00 |
| 9 | 14/12/2020 | \$309.840,00 |
| 10 | 14/01/2021 | \$305.520,00 |
| 11 | 14/02/2021 | \$301.140,00 |
| 12 | 14/03/2021 | \$296.700,00 |
| 13 | 14/04/2021 | \$292.170,00 |
| 14 | 14/05/2021 | \$287.580,00 |
| 15 | 14/06/2021 | \$282.930,00 |
| 16 | 14/07/2021 | \$278.190,00 |

22-0673

| | | |
|--------------|------------|-----------------------|
| 17 | 14/08/2021 | \$273.360,00 |
| 18 | 14/09/2021 | \$268.470,00 |
| 19 | 14/10/2021 | \$263.490,00 |
| 20 | 14/11/2021 | \$258.420,00 |
| 21 | 14/12/2021 | \$253.260,00 |
| 22 | 14/01/2022 | \$248.040,00 |
| 23 | 14/02/2022 | \$242.730,00 |
| 24 | 14/03/2022 | \$237.330,00 |
| 25 | 14/04/2022 | \$231.840,00 |
| TOTAL | | \$7'256.640,00 |

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**, como representante legal de la sociedad **CARBET LEGAL CENTER S.A.S.**, quien actúa como endosatario de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 070 DE HOY, 10 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00673 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado Javier Arias Pardo como empleado de Datasave Medical S.A.S., ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$43'000.000.

SEGUNDO.- Solo se decretara el embargo anterior, toda vez que con este se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela decretada, se embargue nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 DE HOY, 10 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
|  |
| CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00675 00

Demandante: Jannkar Logistic S.A.S.

Demandado: Easy Juice S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, la factura aportada como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

*2) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues en la factura allegada no se observa fecha de recibido de la misma, tampoco se dejó constancia del estado de pago de precio, ni constancia si sobre aquella aplicó la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de HOY, 10 DE MAYO DE 2022

El Secretario,



CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00677 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **KAREN LUZ GONZÁLEZ MELÉNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'193.070,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$262.500,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2018 al 19 de abril de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 DE HOY, 10 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00677 00

Previo a decretar el embargo solicitado, instese a la parte actora para que concrete las entidades bancarias a las cuales se pretende dirigir la medida cautelar solicitada, así como el empleador, a efectos de librar los oficios correspondientes, así mismo, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad de la demandada, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 DE HOY. 10 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
|  |
| CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00679 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CEDRO BOLÍVAR SECTOR II P.H.** y en contra de **DIANA PATRICIA VALENCIA MAHECHA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$141.400,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada en el mes de diciembre de 2021.

2.- Por la suma de **\$1'224.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2022 a marzo de 2022, cada una por valor de \$408.000,00 M/cte.

3.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración de los numerales 1° a 2°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

4.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de marzo de 2022, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 DE HOY, 10 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO FELARZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00679 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1077796 denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 DE HOY: 10 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00682 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **MARCOS URIEL PACHON CAMACHO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'856.685,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 99923911026¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión segunda respecto de los intereses remuneratorios y moratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses, así mismo por los intereses de mora como quiera que no puedo haber incurrido en mora la pasiva antes de la fecha de exigibilidad del pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconócesele personería a la abogada **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS**, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 070 de 10 de mayo de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO RELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00682 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la empresa **SEPPIC COLOMBIA SAS**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'500.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 10 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00684 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$32'872.808,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número¹ de fecha 16 de noviembre de 1999, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$30'872.808,00 m/cte**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 10 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00684 00

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$49'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la empresa **GMP INGENIEROS**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$49'500.000,00 M/Cte.

3.- DECRETAR el EMBARGO de las utilidades, rendimientos y demás frutos que reciban el demandado en la empresa DECEVAL Oficiese a los gerentes, limitando la medida a la suma de \$49'500.000.00. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 10 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00686 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **LUIS FERNANDO GONZALES MIRANDA** en contra de **VICTOR A. ORTEGA V.** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule la pretensión 4ª de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso verbal sumario que nos ocupa busca declarar la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del mismo, luego el cobro de sumas de dinero o cláusulas penales no es propio de este tipo de procesos.

1.2.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal, adicional a lo anterior, de estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo en mención, el cual reza: “En los poderes especiales los asuntos deberán **ESTAR DETERMINADOS Y CLARAMENTE IDENTIFICADOS**”, pues, solamente indicó que demandaba a la pasiva sin especificar el tipo de proceso ni revelar ninguna especificación del proceso que pretende iniciar.

1.3.- Alléguese los linderos tanto generales como específicos del inmueble objeto de restitución o en su defecto copia de la escritura pública No. 2815 de 21 de diciembre de 1995.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 070 de 10 de mayo de 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE